



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1217 -2023-A/MPS

Chimbote, 29 DIC. 2023

VISTO:

El Expediente N° 035922-2023 seguido por el infractor **GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT de fecha 14 de junio de 2023, que lo sancionó en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° F8C-335, al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.02, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Por su parte, el artículo 43° del mismo texto normativo, regula que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo concerniente al objeto o contenido del acto administrativo, establece: "(5.1) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (5.2) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (5.3) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (5.4) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, (...)";

Que, el literal b) del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los recursos administrativos al recurso de apelación, regulando a través de su artículo 220°, que dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En dicho contexto, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el mismo y toma una nueva decisión;

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1217

un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...);

Que, con fecha 28 de abril de 2023 se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 288910, al conductor del vehículo con Placa Nacional de Rodaje F8C-335, GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO, por conducir con presencia de alcohol en la sangre, corroborándose con el C.D.E. (0057-0014235, 1.67 g/L), calificándose la conducta de infracción como M.02;

Que, mediante Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT, en orden de los hechos expuestos y normativa aplicable al presente caso, se resolvió:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO (155305), conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° F8C-335, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 2,475.00 soles (50% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo", otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED).

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO, con la suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años, en mérito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de tránsito sancionada, la cual será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones respectivo.

ARTÍCULO 3°: Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en el artículo precedente a ARBILDO DURAN DELMER LENIN (138227), identificado con DNI/RUC N° 48283292, con domicilio en C.P. Cambio Puente Mza. LL Lte. 01 Jr. Gamarra – Chimbote - Santa - Ancash; en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° F8C-335, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre. (...).

Que, mediante Expediente Administrativo N° 035922-2023 de fecha 02 de agosto de 2023, el administrado GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO, manifiesta que, observando el plazo y forma de Ley, y conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y el artículo 220° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT, solicitando que, fundado sea el presente recurso, se declare nula la recurrida, se archive el procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado con la papeleta de infracción N° 288910 de fecha 28 de abril de 2022, se levante la sanción de suspensión por 3 años para conducir, y se declare nulo el cobro de la multa de S/2450 soles, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone;

Que, mediante Proveído N° 2212-2023/GAT de fecha 06 de octubre de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, estando al medio impugnativo interpuesto por el administrado FELIX RODRIGUEZ JEAN PAUL contra la Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT, y habiendo verificado que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad, admite a trámite el medio impugnativo interpuesto por la parte accionante, por lo tanto, deriva los actuados para su atención correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 1093-2023-GAJ-MPS de fecha 18 de octubre de 2023, la Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la revisión, análisis y evaluación de los actuados administrativos puesto en su consideración, así como de la normativa aplicable al presente caso, emite opinión legal en el sentido que se declare infundado el recurso de impugnación interpuesto por el administrado GUARNIZ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1217

CARHUANCOTA JOEL FERNANDO, contra la Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT de fecha 14 de junio de 2023, debiéndose confirmar en todos sus extremos la citada resolución, ello, por haberse comprobado que infringió las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, al respecto, se tiene que las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido, el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria al presente procedimiento, no obstante, tanto en el procedimiento sancionador general como en el especial las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 328 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Decreto Supremo que Aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que: *“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”;*

Que, del estudio de los actuados se aprecia que, el 28 de abril de 2023, el conductor del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° F8C-335, señor GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40591295, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú bajo el cargo de la infracción al tránsito terrestre con código M.02 *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo”* (1.67 g/L), tal como consta en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 288910 (folios 18), así como en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-0014235. Asimismo, conforme a la constancia de notificación obrante a folios 28, se tiene que la notificación realizada al administrado infractor, de la resolución materia de impugnación, se realizó en fecha 31 de julio del 2023, por su parte, el escrito de apelación fue presentado en fecha 02 de agosto de 2023, por lo cual, teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”, el presente recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución final;

Que, del contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 288910, así como del Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-0014235, se evidencia que el infractor GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO fue intervenido en fecha 28 de abril de 2023, a la altura del Jr. Fray Martín con Av. Ladislao Espinar – Chimbote, por el Complejo Deportivo “El Náutico”, y ante la presencia de síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, fue trasladado a la CIA PNP Alto Perú, para luego ser trasladado mediante Oficio N° 119-2023 a la Dirección de Sanidad Policial para su extracción de muestra biológica etílico, dando como resultado positivo (1.67 g/L), es decir, la muestra analizada contenía alcohol. Por lo cual, la Sección de Tránsito, una vez detenido el administrado infractor, procedieron con el llenado de la Papeleta de Infracción en mención, calificando su conducta como infracción con código M.02 *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo”;*

Que, asimismo, se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 288910 se encuentra debidamente firmada, es decir, aceptada por el administrado apelante, es más, este hecho no ha sido cuestionado por el recurrente ni la imposición de la misma, por cuanto, el infractor no consignó



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1217

ninguna observación en el campo correspondiente; por su parte, la papeleta de infracción en materia no presenta enmendadura que invalide su contenido, encontrándose el infractor debidamente identificado, asimismo, el motivo de la imposición de la misma en las instalaciones de la Comisaría, se debió al examen de dosaje etílico practicado y por el cual se confirmó la presencia de alcohol en la sangre del infractor;

Que, conforme se ha detallado precedentemente, se tiene que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 288910 cuestionada por el recurrente, reúne todos los requisitos de validez prescritos en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, esto es: Fecha de comisión de la presunta infracción; apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor; número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; conducta infractora detectada; identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; firma del conductor, entre otros. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra correctamente emitida por el órgano competente;

Que, en virtud de la normativa y considerandos expuestos, y siendo que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión que se impugna, revise el presente caso, atendiendo a los hechos suscitados y pruebas obrantes en el presente expediente, se tiene que lo solicitado y alegado por el recurrente carece de sustento legal, por lo cual, no procede declarar nula la recurrida, ni archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, no procede levantar la sanción de suspensión por 3 años ni la multa impuesta al infractor; debiéndose declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la apelada en todos sus extremos, ello por cuanto, amerita sancionar dicha conducta constitutiva de infracción, tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, con Código M.02;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el numeral 6) y 38) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el infractor **GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO**, contra la **Resolución de Multa N° 1980-2023-MPS/GAT** de fecha 14 de junio de 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución de alcaldía al infractor **GUARNIZ CARHUANCOTA JOEL FERNANDO**, con arreglo a Ley.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.c:
Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.


Ing. Luis Fernando Gamarran Alor
ALCALDE